

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora Idali Losada Carmona, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión de sobrevivientes-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00319-00

Auto Interlocutorio No. 19

INADMITE DEMANDA

La señora **IDALI LOSADA CARMONA**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a la Competencia

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8° ley 712 de 2001, establece: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que es competente para conocer de este asunto en consideración a la cuantía, aspecto que no es determinante para definirla y, frente al domicilio de las partes, no resulta tal situación clara en el escrito introductor y, que en todo caso lo sería el de la entidad demandada; debiendo indicar claramente el factor competencia en el presente asunto, máxime cuando presenta pluralidad de reclamaciones administrativas las cuales se surtieron en ciudades distintas; en tanto que, el Código de Procedimiento Laboral y de la

Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso, el artículo aplicable es el artículo 11 ya mencionado.

La falencia advertida deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.300.760 y T.P Nro. 298406 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **IDALI LOSADA CARMONA,** en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64475869384dd271f2008e9c3e0c7e62550cf7145e97d0e4f41ef8f082b44f04**

Documento generado en 15/01/2024 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>